



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1160/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00384, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00384, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00384, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como corte de casación) el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por los señores Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista, y de manera incidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 479-2018-SSen-00152, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En su parte dispositiva, la impugnada sentencia dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por Carlos Ramón Martínez Batista y Ramón Turbí Ramírez y de manera incidental [sic], por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 479-2018-SSen-00152, de fecha 5 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

En el expediente de referencia figuran los siguientes actos de alguacil, mediante los cuales la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificó la referida sentencia núm. 033-2020-SSen-00384 únicamente al señor Ramón Turbí Ramírez, a saber: acto s/n, del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por Santo Carlos Carrasco P.¹; Acto núm. 921/2020, de

¹ Alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), y Acto núm. 1008/2021, de trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ambos instrumentados por Rafael Antonio Luna Castaños².

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 033-2020-SS-00384 fue interpuesto por los señores Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual fue remitida a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso de revisión, los recurrentes alegan que la sentencia recurrida transgrede la Constitución, en específico, el art. 62.7, relativo a la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa, y el art. 74.2, referente a la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales.

El recurso en cuestión fue notificado a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 569/2020, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U.³ el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), a requerimiento de las partes hoy recurrentes.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la indicada sentencia núm. 033-2020-SS-00384, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación principal

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

³ Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por los señores Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de violación a la ley, específicamente de los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo, al rechazar sus reclamaciones por concepto de participación en los beneficios obtenidos, basada en que el Banco Agrícola de la República Dominicana es una entidad autónoma del Estado que no está sujeta al pago de impuestos fiscales, en virtud de lo establecido en el artículo 23 de su Ley Orgánica y por tanto, sostuvo la corte a qua que se encontraba liberado de presentar declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) inobservando que dicha excepción, contemplada en el artículo 226 del Código de Trabajo, suplida de forma jurisprudencial, solo aplica para las empresas cuyas actividades no están encaminadas a generar un beneficio económico y no es aplicable a la hoy recurrida principal, debido a su carácter bancario, financiero y comercial, como por las actividades lucrativas, puramente privadas, lo cual puede apreciarse del estudio de las disposiciones contempladas en los ordinales 4° y 6° del artículo 19 y en el ordinal 4° del artículo 23 de su Ley Orgánica núm. 6186, del 12 de febrero de 1963; textos jurídicos que además, evidencian que en el Banco Agrícola de la República Dominicana, anualmente tiene que efectuarse un estado de ganancias y pérdidas, el cual puede utilizarse para determinar la existencia o no de beneficios económicos, sin la necesidad de valorar la declaración jurada presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) cuya presentación no es imprescindible según lo dispuesto en los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia, de forma reiterativa, ha establecido que: las empresas que no están obligadas a presentar declaración jurada sobre sus actividades económicas ante la Dirección General de Impuestos Internos están liberadas del pago de participación en los beneficios de la empresa⁴; que en la especie, como correctamente determinó la corte a qua, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley núm. 908-45, de 1º de junio de 1945, el Banco Agrícola de la República Dominicana, es una entidad autónoma del Estado que no formula declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, por lo tanto, no está en la obligación de pagar participación en los beneficios de la empresa a sus subordinados, independientemente de la naturaleza de sus operaciones y de lo reflejado en la memoria anual que sea presentada por su administrador general; en tal sentido, procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación principal promovido por Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su instancia recursiva, los señores Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez solicitan el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la impugnada sentencia núm. 033-2020-SSen-00384, en cuanto al rechazo de su reclamación de la participación en los beneficios de la empresa, arguyendo esencialmente lo siguiente:

78. ¿Cuál fue el fundamento jurídico que sustentó la ya citada decisión? Evidentemente que no lo fue ni la Constitución de la República -por

⁴ SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 2, dos (2) de abril del dos mil catorce (2014), BJ. núm. 1241, págs. 15-19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratarse de la aplicación de un derecho fundamental- ni el Código de Trabajo de la República Dominicana, sino ... esta Suprema Corte de Justicia, de forma reiterativa, ha establecido que: las empresas que no están obligadas a presentar declaración jurada sobre actividades económicas ante la Dirección General de Impuestos Internos están liberadas del pago de participación en los beneficios de la empresa.

79. ¿Puede la jurisprudencia alterar el contenido esencial de un derecho fundamental como lo es el de la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa? Desde luego que no.

80. Al actuar de esa manera nuestra Suprema Corte de Justicia no solo violó el artículo 62, numeral 7 de la Constitución de la República, en el aspecto de la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa, sino, además, el artículo 74, numeral 2 de nuestra Carta Magna [...].

81. Esa violación consistió en considerar un elemento de exclusión al derecho constitucional que les asiste a las y los trabajadores de la participación en los beneficios de la empresa, como lo es el hecho de que las empresas que no están obligadas a presentar declaración jurada sobre sus actividades económicas ante la Dirección General de Impuestos Internos están liberadas del pago de participación en los beneficios de la empresa, el cual no se encuentra contemplado ni en la Constitución de la República ni en el Código de Trabajo, con lo cual vaciaron el contenido esencial de dicho derecho fundamental.

82. Ahora bien ¿Es válido el criterio de nuestra Corte de Casación de que el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA queda exento del pago de la participación en los beneficios de la empresa por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el hecho de no estar sujeto a presentar declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos? desde luego que no.

83. Las ganancias y/o pérdidas de una empresa no lo determina el hecho de que presente o no dicha declaración jurada a la Dirección General de Puestos [sic] Internos, ya que ese hecho puede establecerse a través de otros mecanismos, como el contemplado en el artículo 23 de la Ley No. 908-45, del 01 de julio de 1945, de creación del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA [...].

84. Pero, además, la Constitución de la República y el legislador adjetivo en los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo, no condicionan el acceso de las y los trabajadores a la participación en los beneficios de la empresa a la existencia o no de dicha declaración a la Dirección General de Impuestos Internos.

85. El sustento para denegar el derecho a la participación en los beneficios de la empresa a los trabajadores RAMÓN TURBÍ RAMÍREZ y CARLOS RAMÓN MARTÍNEZ BATISTA, por parta [sic] de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de que se trata, consistió en su propio criterio ... que las empresas que no están obligadas a presentar declaración jurada sobre sus actividades económicas ante la Dirección General de Impuestos Internos están liberadas del pago de participación en los beneficios de la empresa; el cual no es constante y uniforme, veamos porque:

Considerando, que siendo la recurrente una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales en virtud del artículo 23 de su Ley Orgánica, y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, sobre sus actividades económicas, el Tribunal a-quo, no podía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*condenarla al pago de la participación en los beneficios, bajo el razonamiento de que ésta no demostró haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos, la declaración jurada correspondiente, sin antes indagar si por su propia naturaleza las operaciones a que se dedica la recurrente le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores, lo que por no haber hecho deja la sentencia carente de base legal, debiendo ser casada en ese aspecto;*⁵

86. Es evidente que nuestra Corte de Casación estimó que no era suficiente para rechazar el pedimento de otorgamiento de la participación en los beneficios el hecho de que la empresa estuviera exenta de presentar la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, sino que la Corte a-qua debió indagar en la ley de creación del empleador si sus operaciones le reportaban beneficios. [...]

88. Todo lo antes expuesto evidencia, Magistrados Jueces, que en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional se incurrió en la violación a la Constitución de la República, en sus artículos 62, numeral 7, relativo a la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa, así como también del artículo 74-2 atinente a la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el

⁵ Cas. 33,14 enero 2004, B. J. 1118, p. 610.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020). Mediante dicha instancia, la indicada institución solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: a) de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión por no cumplir con los preceptos legales que rigen la materia; y, b) de manera subsidiaria, el rechazo íntegro del recurso en cuestión por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de prueba. Sustenta las pretensiones anteriormente expuestas en los argumentos siguientes:

POR CUANTO: A que el BANCO AGRÍCOLA no debe ser condenado al pago de una suma de dinero a razón de partición en los beneficios de la empresa, ya que es contrario a la naturaleza del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ya que el mismo no es una empresa, sino una Institución Autónoma del Estado Dominicano, que por lo mismo recibe subsidio estatal, por lo que la indicada condenación es contraria a la ley y la jurisprudencia.

POR CUANTO: A que siendo el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA una institución autónoma del Estado Dominicano, que por ley está exenta de toda contribución pública, tal y como lo refiere el artículo 309 parte in fine, de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, le es aplicable al pie de la letra la decisión evacuada por nuestro más alto tribunal, sentencia que es dable, por lo que, dichas indemnizaciones no son aplicables.

POR CUANTO: A que en ese mismo orden, el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de que es una institución Estatal de conformidad a la ley sobre fomento agrícola, no está sujeta al reporte de los beneficios, en vista de la naturaleza de sus funciones.
[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que siendo el Bagrícola una institución autónoma del Estado Dominicano, que por ley está exenta de toda contribución pública, tal y como lo refiere el artículo 309 parte in fine, de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, le es aplicable al pie de la letra la decisión evacuada por nuestro más alto tribunal, sentencia que es preciso decir, debe llamar mínimamente la atención del juez que evacuará la sentencia que intervenga, y de manera absoluta debe rechazar dichas pretensiones. [...]

Que el Art. 226 del código de Trabajo establece que, "Quedan exceptuados de pagar el salario de participación en los beneficios:

1. Las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones, salvo convención en contrario. 2. Las empresas agrícolas cuyo capital no exceda de un millón de pesos. 3. Las empresas de zonas francas." [...]

POR CUANTO: A que en tal virtud, la presente acción debe ser rechazada

POR CUANTO: A que la presente acción no cumple con los preceptos legales de la ley que rige la materia, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 033-2020-SSen-00384, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como corte de casación) el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Acto s/n del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por Santo Carlos Carrasco P.⁶, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la referida sentencia núm. 033-2020-SSen-00384 al señor Ramón Turbí Ramírez.
3. Acto núm. 921/2020, instrumentado por Rafael Antonio Luna Castaños⁷ el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la impugnada sentencia núm. 033-2020-SSen-00384 una segunda vez al señor Ramón Turbí Ramírez.
4. Acto núm. 1008/2021, instrumentado por el antes mencionado ministerial Rafael Antonio Luna Castaños el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la recurrida sentencia núm. 033-2020-SSen-00384 una tercera vez al señor Ramón Turbí Ramírez.
5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00384, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

⁶ Alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

⁷ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 569/2020, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U.⁸ el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), a requerimiento de las partes hoy recurrentes, mediante el cual se le notificó el recurso en cuestión a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana.

7. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

8. Acto núm. 333/2020, instrumentado por Pedro Pablo Brito R.⁹ el seis (6) de septiembre de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el escrito de defensa a los abogados apoderados de las partes recurrentes.

9. Acto núm. 87/2020, instrumentado por Edward A. Samboy Uribe¹⁰ el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó una segunda vez el escrito de defensa a los representantes legales de las partes recurrentes.

10. Acto núm. 33/2020, instrumentado por Carlos A. Encarnación P.¹¹ el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el escrito de defensa a Carlos Ramón Martínez Batista.

11. Acto núm. 268/2022, instrumentado por el antes referido ministerial Rafael Antonio Luna Castaños el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022),

⁸ Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

⁹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

¹⁰ Alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

¹¹ Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana Larga.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el escrito de defensa al señor Ramón Turbí Ramírez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge con la demanda en pago de proporción de prestaciones laborales, devolución de descuentos ilegales y otros conceptos en ocasión de terminación de contrato de trabajo por desahucio incoada por los señores Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista contra el Banco Agrícola de la República Dominicana. Apoderado del conocimiento de dicha litis, el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la Sentencia laboral núm. 0420-2018-SSSEN-00008, el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), disponiendo lo siguiente: 1) el rechazo de la excepción de incompetencia promovida por la entidad demandada; 2) el acogimiento del fondo de la demanda en pago de proporción de prestaciones laborales por terminación del contrato de trabajo por pensión¹²;

¹² No obstante, los trabajadores indican que la forma de terminación del contrato de trabajo se produjo por efecto del desahucio, el tribunal *a quo* determinó que real y efectivamente el contrato de trabajo finalizó por las pensiones otorgadas a los trabajadores a solicitud de estos. Asimismo, se condenó a Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de los siguientes valores:

[...] a favor del señor Carlos Martínez, los siguientes valores: a) La suma de treinta mil quinientos veinticinco pesos (RD\$30,525.00) por concepto del 60% relativo a 28 días de salario ordinario por preaviso; b) La suma de quinientos veintiséis mil quinientos sesenta y seis pesos (RD\$526,566.00), por concepto del 60% relativo a 483 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; para el señor Ramón Turbí, los siguientes valores: a) La suma de setenta y siete mil cuarenta y siete pesos (RD\$77,047.00) por concepto del 70% relativo a 28 días de salario ordinario por preaviso; b) La suma de doscientos tres mil trescientos setenta y siete pesos (RD\$203,377.00) por concepto del 70% equivalentes a 75 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía del Código de Trabajo Viejo; c) La suma de un millón quinientos dieciocho mil novecientos treinta y ocho pesos (RD\$1,518,938.00), por concepto del 70% equivalentes a 552 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía del Código de Trabajo Actual.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) el acogimiento parcial de la demanda en derechos adquiridos¹³; 4) el acogimiento de la demanda por descuentos ilegales incoada solo respecto al señor Ramón Turbí Ramírez¹⁴; 5) el rechazo de la solicitud de pago de vacaciones sometida por ambos demandantes, al estimarla improcedente; 6) el rechazo de la demanda en pago de la participación en los beneficios de la empresa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; 7) el acogimiento parcial de la demanda en procura de reparación civil respecto al señor Ramón Turbí Ramírez¹⁵; 8) el ajuste o indexación el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entra la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció este sentencia; 9) la condenación de la entidad bancaria demandada al pago del cincuenta por ciento (50 %) de las costas del procedimiento.

Esta decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por los señores Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista; y de manera incidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana. Dichos recursos fueron parcialmente rechazados mediante la Sentencia núm. 479-2018-SS-00152, expedida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), modificándose únicamente la decisión de primer grado para condenar a la entidad bancaria al pago de diez mil pesos (\$10,000.00) a favor del señor Carlos Ramón Batista por el impago de sus prestaciones laborales.

Dicha sentencia fue igualmente recurrida en casación por ambas partes: de manera principal, por los señores Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista; y de manera incidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana. Apoderada del conocimiento de estos recursos, la Tercera Sala de

¹³ A favor del señor Carlos Ramón Martínez Batista, un total de siete mil doscientos diecisiete pesos (RD\$7,217.00); y a favor del señor Ramón Turbí Ramírez, un total de once mil setecientos diez pesos (RD\$11,710.00), ambos montos por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año dos mil diecisiete (2017).

¹⁴ Por un total de cuarenta y tres mil ciento cuarenta un pesos con ochenta y seis centavos (RD\$43,141.86).

¹⁵ De modo que se condena a la parte demandada al pago de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del señor Ramón Turbí Ramírez, por los daños y perjuicios causados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia los rechazó mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00384, de ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020). Inconforme con el resultado obtenido, los señores Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista incoaron el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En la especie, advertimos que la sentencia recurrida fue notificada al correcurrente, señor Ramón Turbí Ramírez, en tres ocasiones, siendo la más antigua —y, por ende, la primera notificación, a partir de la cual se evidencia el pleno conocimiento del fallo y sus motivos— el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)¹⁶. En vista de que el sometimiento del recurso se efectuó al subsiguiente día trece (13) del mismo mes y año, comprobamos que el depósito de la indicada acción recursiva fue realizado en tiempo oportuno.

9.3. En cuanto al correcurrente, señor Carlos Ramón Martínez Batista, verificamos que no figura constancia de notificación alguna, razón por la cual incumbe inferir que el plazo nunca empezó a correr en su contra. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad¹⁷, se impone concluir que el recurso ha sido igualmente presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11¹⁸.

9.4. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11)

¹⁶ Mediante acto s/n instrumentado por Santo Carlos Carrasco P. (alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo).

¹⁷ Art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11:

Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

¹⁸ TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹⁹, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11²⁰. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.5. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, las partes recurrentes basan su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, puesto que alegan que el fallo recurrido quebranta una de las garantías del derecho al trabajo contemplada en el art. 62.7 de la Constitución, en tanto legitima el rechazo de su petición de participar en los beneficios de la entidad bancaria demandada.

9.6. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

¹⁹ El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación:

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

²⁰ La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que los recurrentes, señores Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista, invocaron la misma violación de derecho fundamental que hoy nos ocupa tanto en apelación, como en sede casacional. En este tenor, impugnan la reiteración de la supuesta afectación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras desestimar su recurso de casación. Asimismo, de una parte, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que los referidos recurrentes agotaron todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (53.3.b). Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11²¹, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.9. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

La apreciación de estas condiciones fue profundizada y delimitada en las sentencias TC/0409/24 y TC/0440/24.

²¹ Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En la especie, el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. Por un lado, porque permitirá al Tribunal examinar el derecho a la debida motivación cuando los jueces no solo no toman en cuenta normas aplicables, por igual cuando no ponderan la regulación legal con la disposición constitucional de la cual depende la primera, a propósito de los arts. 223 y siguientes del Código de Trabajo respecto al art. 62.7 de la Constitución. Por otro lado, a propósito de la protección concreta de los derechos fundamentales alegadamente lesionados, para determinar si fue debidamente examinada, desde el derecho a la debida motivación, el derecho a ser oído y del derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes, la exclusión de las empresas públicas —como es el caso del Banco Agrícola— de dar participación a los trabajadores en los beneficios de la empresa, en virtud de correlacionar la «participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa» a una «contribución pública» y de una ley derogada como lo es la Ley núm. 908, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso fue interpuesto contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00384, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual se rechazaron los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por Carlos Ramón Martínez Batista y Ramón Turbí Ramírez; y de manera incidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 479-2018-SSEN-00152, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Este último fallo acogió parcialmente los recursos de apelación contra la decisión de primer grado, modificándola únicamente para condenar a la referida entidad bancaria al pago de diez mil pesos (\$10,000.00) a favor del señor Carlos Ramón Batista por el impago de sus prestaciones laborales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En apoyo a sus pretensiones, las partes recurrentes invocan la violación a las garantías del derecho al trabajo contempladas en el art. 62.7 de la Constitución, en tanto el fallo recurrido legitima el rechazo de su petición de participar en los beneficios de la entidad bancaria demandada; y al art. 74.2 de la Constitución, relativo a la interpretación de los derechos y garantías fundamentales. En su desarrollo argumentativo, refutan las consideraciones contenidas en la decisión recurrida, lo cual también implica la invocación de la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo que respecta a la debida motivación.

10.3. En contraposición, la parte recurrida, Banco Agrícola, solicita el rechazo del presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de pruebas. En ese sentido, sostiene que «en virtud de que es una institución Estatal de conformidad a la ley sobre fomento agrícola, no está sujeta al reporte de los beneficios, en vista de la naturaleza de sus funciones».

10.4. Los artículos 68 y 69 de la Constitución, respectivamente, prevén lo siguiente:

La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...].

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible mediante la acción de amparo, la cual puede ser ejercida por todas las personas físicas o moral contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (Sentencia TC/0331/14: p. 18).

10.5. Toda persona tiene derecho a una decisión jurisdiccional fundada en derecho. En efecto,

el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencia TC/0265/15: párr. 11.3; véase Sentencia TC/0009/13; Sentencia TC/0017/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En esta línea de razonamiento, la

sentencia carece de fundamentación cuando adolece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0265/15: párr. 11.4).

Así, conforme a nuestros precedentes, para que toda decisión se considere fundada en derecho, a propósito del derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, debe satisfacer los siguientes elementos (Sentencia TC/0009/13: pp. 12-13):

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.7. En la especie, este colegiado estima evidente que la decisión impugnada no satisface el derecho a la debida motivación. Si bien los elementos (a), (b) y (d) del test de la debida motivación se encuentran satisfechos, en tanto observamos que se señaló el medio de casación formulado y se procedió a motivar la razón por la cual resolvió rechazarlo, no sucede así con los elementos (c) y (e) del referido test. Para constatar esta conclusión, es importante indicar qué se prevé en los artículos relevantes que condicionan la decisión de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.8. El art. 62.7 de la Constitución establece:

El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: [...] 7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, [...] la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa [...].

10.9. El art. 309 de la Ley núm. 6186 establece lo siguiente: «Los contratos de préstamos u otra clase que el banco o las asociaciones de crédito agrícola otorguen, así como el registro, traspaso o ejecución de los mismos estarán libres de derechos o contribución pública de cualquier clase. Dichas entidades quedan también exentas de toda contribución pública». A seguidas, el art. 317 de la misma ley indica: «La presente ley deroga las Nos. 908 y 909, de fecha 1^{ro}. de junio de 1945, y sus modificaciones; 1841 del 9 de noviembre de 1948, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. A propósito de la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa, el art. 223 del Código de Trabajo prevé: «Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido». Dicho código, en su art. 226, establece: «Quedan exceptuados de pagar el salario de participación en los beneficios: 1. Las empresas agrícolas, agrícola-industriales, industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones, salvo convención en contrario; 2. las empresas agrícolas cuyo capital no exceda de un millón de pesos; 3. las empresas de zonas francas».

10.11. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia considera, para rechazar el planteamiento de las partes recurrentes respecto de la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa pública, lo siguiente:

12. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia, de forma reiterativa, ha establecido que: las empresas que no están obligadas a presentar declaración jurada sobre sus actividades económicas ante la Dirección General de Impuestos Internos están liberadas del pago de participación en los beneficios de la empresa²²; que en la especie, como correctamente determinó la corte a qua, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley núm. 908-45, de 1º de junio de 1945, el Banco Agrícola de la República Dominicana, es una entidad autónoma del Estado que no formula declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, por lo tanto, no está en la obligación de pagar participación en los beneficios de la empresa a sus subordinados, independientemente de la naturaleza de sus operaciones y de lo reflejado en la memoria anual que sea presentada por su administrador general; en tal sentido, procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el recurso

²² SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 2, 2 de abril 2014, BJ. núm. 1241, págs. 15-19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación principal promovido por Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista.

10.12. Pero, tal como indicamos más arriba, este planteamiento no satisface el derecho a la debida motivación y el test desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13. Primero, a propósito del deber de exponer «las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada» (literal c del *test de debida motivación*), observamos que la corte *a quo* no explica por qué el artículo 309 de la Ley núm. 6186 aplica como una excepción para la «participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa», pese a no figurar en el art. 226 del Código de Trabajo, mucho menos explica en qué consiste el concepto de «contribución pública» sobre todo si el pago de la «participación de los trabajadores de la empresa» constituye una contribución pública.

10.13. Peor todavía, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tampoco realiza una debida ponderación respecto al alegato de la garantía institucional del artículo 62.7 de la Constitución, lo cual influye en la cuestión inapropiadamente examinada de si la «participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa» constituye o no una «contribución pública». De hecho, se omitió todo pronunciamiento sobre el art. 62.7 de la Constitución, que formó parte de los planteamientos de la parte recurrente, constituyendo una omisión de estatuir. (*Véase* Sentencia TC/0578/17: pp. 15-16)

10.14. Segundo, tampoco la motivación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en caso de que sea cierto que la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa constituya una «contribución especial», explica si existe o no una derogación implícita del art. 309 de la Ley núm. 6186 para las empresas públicas, sobre todo si el art. 226 del Código Trabajo no incluye a las empresas públicas entre las excepciones previstas para el pago de los beneficios. De forma tal que no se aprecia, en su debida extensión, por qué es subsumible la condición de empresa pública dentro de las excepciones del artículo 226 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código de Trabajo, como tampoco se aprecia si «la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa» es subsumible en la noción de «contribución pública», en los términos del art. 309 de la Ley núm. 6186.

10.15. Tercero, más aún, que se pueda cobrar o manejar por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la información que pudiera servir de base para determinar el monto de la «participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa» tampoco es un requisito propio de esto. Es importante destacar que la información requerida ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es solo de prueba para la verificación de las ganancias de las empresas que son sujetos obligados de declaración. Que las empresas públicas estuvieran exentas de obligaciones fiscales formales y materiales, no implica automáticamente que sus trabajadores no participen en los beneficios de estas, como tampoco quiere decir que las empresas públicas o mercantiles públicas no puedan dar cuentas de sus beneficios por orden, por ejemplo, del juez; cuestión que no fue desarrollada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar el rechazo del recurso de casación incoado por los recurrentes en este sentido.

10.16. Vinculado con este tema, se aprecia la lesión al derecho al debido proceso, en cuanto al derecho a ser juzgado conforme a leyes predeterminadas; es decir, a no ser juzgados conforme a leyes derogadas (CRD, Art. 69.7: «Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes») (Sentencia TC/0075/13: p. 11). En efecto, conforme a lo que prevé el art. 317 de la Ley núm. 6186, la Ley núm. 908 quedó formalmente derogada, pura y simple, por lo que la parte recurrente fue objeto de un juzgamiento conforme a una ley inexistente producto de la derogación. Así que también queda configurada la lesión al debido proceso, en cuanto al derecho a juzgar conforme a leyes preexistentes, no derogadas.

10.17. Así las cosas, como no se manifiestan «las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptada» (literal c del test de debida motivación), la decisión no cumple «la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional» (literal e del *test de debida motivación*). En consecuencia, procede acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto por las partes recurrentes, anular la decisión y devolver el asunto para que vuelva a ser juzgado en términos compatibles con la presente decisión, por la violación retenida a los artículos 67.2 y 69 (numerales 2 y 7) de la Constitución.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00384, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00384, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Ramón Turbí Ramírez y Carlos Ramón Martínez Batista; y a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria